

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 5 SEP 2018

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ISABEL GUALTEROS CUELLAR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, GLORIA INÉS PARRADO RUÍZ Y LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00276-00

El Despacho procede a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía solicitado por la sociedad PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S. en C. contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; COMPAÑÍA DE SEGUROS ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.; COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA (fl.222).

ANTECEDENTES

El día 17 de agosto de 2018 ISABEL GUALTEROS CUELLAR, instauró demanda de reparación directa, en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, GLORIA INÉS PARRADO RUÍZ Y LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C., el cual correspondió por reparto al presente despacho.

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2018, se admitió la demanda y se ordenó notificar a las demandadas.

La entidad demandada la sociedad PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S. en C., mediante escrito presentado el día 07 de diciembre de 2018, hizo Llamado en garantía, a las siguientes compañías aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; COMPAÑÍA DE SEGUROS ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.; COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

Igualmente, solicita la acumulación de procesos de conformidad con el artículo 148 del CGP, que se debaten en otros juzgados de esta misma jurisdicción.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa lo siguiente:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez estudiada la totalidad de la solicitud de llamamiento, el Despacho encuentra que no se ajusta a derecho tal pedimento, habida cuenta que el escrito no reúne los requisitos de forma señalados en la norma incita. Pues en su memorial solo nombra las compañías aseguradoras que pretende llamar en garantía, aporta nomenclaturas y hace referencia a una póliza de responsabilidad civil contractual, pero sin allegar copia de la misma, siendo indispensable que el llamante allegue esta prueba con la que se apoya para la vinculación del tercero al proceso. Por ende se inadmitirá el llamado en garantía solicitado por el demandado.

En consecuencia, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá el llamado en garantía a efecto que el llamante se sirva corregirla, so pena de rechazo.

Respecto de la acumulación de procesos solicitado por la misma sociedad (fls.222-225), se decidirá mediante auto separado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la sociedad PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S. en C., de conformidad con

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado el llamado en garantía no es subsanado, se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado RENE VELÁSQUEZ CORTES, para actuar como apoderado de la sociedad PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S. en C, en los términos del poder otorgado visible a folio 173.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LIC. H. ANGELICA RICAURTE MORA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 09 17 SEP 2018

EMMA JOHANNA MARINO MORALES
Secretaria